ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA RELATIVA A LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECAMPAÑA

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **‘Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).  |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Consulta del Partido Morena

El 3 de octubre de la presente anualidad, el Consejero Representante del Partido Morena formuló una consulta por escrito, en la que sustancialmente cuestiona los actos de precampaña que puede realizar una precandidatura única en el estado de Tabasco, durante la etapa de precampaña.

## Inicio del Proceso Electoral

Conforme al artículo 111 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal declarará el inicio del proceso electoral correspondiente.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Derecho de petición

Que, el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; por lo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

## Procesos internos de selección

Que, en términos del artículo 175 numeral 1 de la Ley Electoral, los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

## Inicio de precampañas

Que, el artículo 176 numeral 3 de la Ley Electoral establece que, las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatas y precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

## Restricción a las candidaturas únicas

Que, en términos del artículo 179, numeral 2 de la Ley Electoral, cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato.

## Precampaña electoral y actos de precampaña

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 181 de la Ley Electoral, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y las o los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En el caso de actos de precampaña electoral, se entienden como tal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidatas y precandidatos a una candidatura se dirigen a las afiliadas, afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

## Consulta formulada por el Partido Morena

Que, el Consejero Representante del Partido Morena manifestó en su escrito de solicitud lo siguiente:

“En primer orden de ideas, el artículo 179 numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé lo siguiente:

Artículo 172.

[…]

2. Cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato.

De lo anterior, se advierte que en la normativa en cita existe una prohibición expresa para realizar actos de precampaña, en caso de que un partido registre sólo una precandidatura para un cargo de elección popular.

**CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR**

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, se ha pronunciado respecto al tema de las precandidaturas únicas, estableciendo la relación que guarda esta figura en relación a su interactuar con la militancia de su partido político, en la tesis de jurisprudencia 32/2016, de rubro y contenido siguiente:

**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6°, 7°, 9°, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior estableció entre otros temas que una precandidatura única, sí puede interactuar con la militancia de su partido, siempre y cuando no se incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, esto con la finalidad de garantizar los principios fundamentales con los que gozan los precandidatos entre los que se encuentran la libertad de expresión, reunión y asociación.

Es importante destacar, como precedente relevante, el surgido a partir del proceso electoral ordinario local 2021-2022 para elegir al depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de Oaxaca, en donde nuestro partido político presentó dos consultas de la misma naturaleza, esto es, se planteó a la autoridad administrativa electoral nacional y a la autoridad administrativa electoral local, respectivamente el mismo cuestionamiento, lo anterior porque existía una disposición normativa similar, al artículo 172, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco.

Lo anterior, dio origen a una cadena impugnativa en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-4/2022 y sus acumulados revocó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó que, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la referida resolución dictara una nueva determinación de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos.

Por lo anterior, el 28 de enero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RA/01/2022 y sus acumulados emitido en cumplimiento a la ejecutoria señalada, determinó esencialmente lo siguiente:

*«En consecuencia, se declara fundado el agravio hecho valer por el partido político y ciudadano recurrentes.*

*Ahora, si bien es cierto que, conforme a lo aquí expuesto, lo procedente sería revocar el acto impugnado para efecto de que las autoridades responsables emitieran uno nuevo, en el que tomarán en consideración todo lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Tribunal, dado que, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEPCO, la etapa de precampañas del proceso electoral local 2021- 2022, comenzó el dos de enero y culminará el diez de febrero del presente año, se considera que, a fin de no generar un mayor perjuicio a los accionantes, la emisión de esta sentencia deber hacer las veces de la respuesta dada a la consulta formulada por MORENA, únicamente por lo que hace a la aplicación del artículo 176 numeral 3 de la LIPEEO.*

*Lo anterior, en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar plenamente el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal, en favor de la parte actora de ambos medios de impugnación aquí resueltos.*

*Finalmente, atento a la petición formulada por MORENA y el ciudadano actor, referente a declarar la inaplicación del artículo cuestionado en los expedientes en análisis y conforme a las razones expuestas en párrafos que preceden, se concluye que,* ***al no tener un test de proporcionalidad el artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO y solo imponer de tajo la negativa del registro como candidato a un único precandidato postulado por un partido político sin alguna justificación, el mismo deviene inconstitucional.***

*Se llega a tal conclusión, pues debe destacarse que dicha porción normativa solo contempla esa sanción para los precandidatos únicos de algún instituto político, y no para el resto de los precandidatos, deviniendo así, en discriminatoria, puesto que tampoco se justifica por qué dicha sanción no le puede ser aplicable al resto de precandidatos.*

*En consecuencia,* ***se decreta la inaplicación del citado artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO,*** *por ende, para el caso de que MORENA registre o haya registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, una precandidatura única a la gubernatura del Estado de Oaxaca, no deberá aplicársele al caso concreto el precepto legal en comento.»*

Por lo anterior, resulta evidente que existe un precedente judicial dictado por la máxima autoridad judicial electoral, es decir la Sala Superior del TEPJF que derivó de una cadena impugnativa por una disposición normativa similar a la que hoy se consulta, en el Estado de Oaxaca, en la que el Tribunal Electoral local, por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió de manera exhaustiva lo transcrito, declarando la inaplicación del artículo que se reitera está en términos similares al redactado en la normativa electoral del Estado de Tabasco, primeramente señalado.

**CONSULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL**

Derivado de lo expuesto con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 7, fracción IV de la Constitución Local y 116, fracción XVI del Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esta representación considera prudente formular la **siguiente consulta con carácter urgente**, esto derivado de la inminencia de las etapas del proceso electoral que están próximas a ocurrir:

***“En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única para la etapa de precampaña, ¿cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única en el Estado de Tabasco durante la etapa de precampaña, tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia señalada anteriormente, así como los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?”***

Solicitando que la consulta responsa a la luz del principio pro persona, con el fin de que se garantice y maximice el derecho político electoral de ser votado, y se asegure la certeza y seguridad jurídica que debe emanar de los precedentes asentados por la Sala Superior.” (Sic).

## Respuesta a la consulta

Que, a partir de las consideraciones señaladas y en respuesta a la consulta formulada por el Partido Morena, este Consejo Estatal considera que, conforme al marco normativo vigente, las precandidaturas únicas registradas en virtud de los procesos internos de los partidos políticos están imposibilitadas para realizar actos de precampaña, como se expone a continuación.

Conforme al artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, cuando exista una sola persona precandidata registrada a un cargo de elección popular, ésta no podrá realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, lo que no significa que no puedan interactuar con su militancia, en términos del criterio jurisprudencial 32/2016, de rubro y contenido siguiente: **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”.**

En ese tenor, la restricción tiene como propósito observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral.

De las disposiciones normativas mencionadas, se advierte la posibilidad de que las personas precandidatas únicas, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral. En ese contexto, para que se configuren los actos de precampaña, evidentemente la conducta debe realizarse de manera previa al inicio de dicho período, lo que implica que esta restricción tiene vigencia durante los procesos de selección interna.

Lo anterior se robustece en términos del artículo 2 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral que define a los **actos anticipados de precampaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas** y que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Por su parte, una vez iniciado el periodo de precampaña, de acuerdo con el artículo mencionado, la restricción continúa para los partidos políticos y personas candidatas únicas, manteniendo su derecho a interactuar con su militancia, pero ahora con la prohibición de realizar conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

Ahora bien, respecto a la inaplicación del contenido del artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver sobre la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución; de ahí que esta autoridad electoral esté impedida para determinar respecto a su inaplicación, máxime que hasta la presente fecha se trata de un dispositivo legal vigente.

De la misma forma sucede con la aplicación del criterio jurisdiccional establecido por la Sala Superior en el SUP-JRC-4/2022, en virtud de que el citado artículo de la Constitución establece que, las resoluciones en las que se determine la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, estarán limitadas al caso concreto sobre el que verse el juicio.

El criterio anterior, incluso ha sido un argumento sostenido por el propio Partido Morena[[1]](#footnote-1) en diversos medios de impugnación, señalando que, el control de constitucionalidad concentrado o difuso, es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales[[2]](#footnote-2); por tanto, mientras el artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral permanezca vigente, para este Consejo Estatal, si durante el proceso interno de un partido político, se determina una precandidatura única registrada a un cargo de elección popular, ésta no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto; en todo caso, el partido político conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidatura única.

Por otra parte, si bien el artículo 1 de la Constitución Federal establece la obligación a las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, independientemente de la fuente que los origine, tomando en cuenta parámetros de interpretación normativa específicos, como lo es la interpretación más favorable a la persona; esto por sí solo no significa que esta autoridad cuente con la atribución para inaplicar dispositivos legales, ya que dicho principio implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas[[3]](#footnote-3).

Aunado a lo anterior, la sentencia dictada en el medio de impugnación mencionado no establece o resuelve la inaplicación del artículo 176 numeral 3 de la Ley Electoral de Oaxaca, -cuyo contenido es similar al 179 de la Ley Electoral- en todo caso, únicamente instruye al tribunal local que resuelva de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente los planteamientos omitidos en términos de la resolución[[4]](#footnote-4).

Del mismo modo, en acatamiento a lo anterior, el Tribunal Electoral de Oaxaca únicamente realiza un análisis respecto a la parte final del numeral 3 del artículo 176 de la Ley Electoral de esa entidad, señalando que, la sanción consistente en la negativa de registro como candidata o candidato que se impone a una persona precandidata única por la comisión de los actos de precampaña, derivado de un proceso de selección interna, es contraria al orden constitucional y constituye una medida drástica no proporcional que afecta a las y los gobernados.

De lo anterior, este Consejo Estatal advierte que las sentencias señaladas, los órganos jurisdiccionales no realizaron un estudio de constitucionalidad respecto a si las personas precandidatas únicas pueden o no realizar actos de precampaña. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2017 sostuvo, entre otros, los siguientes criterios, tratándose de precandidaturas únicas:

1. Las y los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con su militancia y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
2. En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de una candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidata o candidato.
3. Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de una persona candidata electa mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificada y designada como candidata; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
4. Las actividades de precampaña, sean de personas precandidatas; candidata electa mediante designación directa; precandidata única o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Conforme a tales argumentos, este Consejo Estatal considera que, las personas precandidatas únicas durante los procesos de selección interna y el período de precampaña, no están en posibilidad de realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, únicamente pueden interactuar con su militancia y evitando incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña, según el periodo de que se trate.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, se da respuesta a la consulta formulada el 3 de octubre de la presente anualidad, por el Consejero Representante del Partido Morena.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo.

**Tercero.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veinte de octubre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y los votos concurrentes de los Consejeros M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y Lic. Hernán González Sala.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ****CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS****SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. TET-AP-47/2021-III [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis en 2a. CIV/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 1097, con rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ST-JRC-52/2021 [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0004-2022.pdf> [↑](#footnote-ref-4)